

EXP. N.º 01555-2023-PA/TC LIMA MARCO ANTONIO SECLÉN FALLA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## **VISTO**

El recurso de apelación por salto interpuesto por don Marco Antonio Seclén Falla contra la resolución de fojas 837, de fecha 12 de julio de 2022, expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró tener por cumplido el mandato; y,

## ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la Administradora Privada de Fondos de Pensiones PRIMA y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Tribunal, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Expediente 02277-2015-PA/TC¹, declaró fundada la demanda y, tras reconocer al actor 7 años y 2 meses de aportaciones adicionales, ordenó a la ONP emitir un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, en el que se le reconozca un total de 20 años y 11 meses de aportaciones (entre el Sistema Privado de Pensiones, SPP, y el Sistema Nacional de Pensiones, SNP), y remitir dicha información a la AFP en la cual está afiliado el demandante, así como a la SBS, a fin de que se inicie el trámite de desafiliación, por encontrarse incurso en el supuesto del artículo 1 de la Ley 28991, con estricta observancia de la Resolución SBS 1041-2007, así como el abono de los costos del proceso.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fojas 647.



EXP. N.° 01555-2023-PA/TC LIMA MARCO ANTONIO SECLÉN FALLA

- 2. El accionante, con fecha 2 de febrero de 2022<sup>2</sup>, solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, de 25 de abril de 2018.
- 3. El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, en etapa de ejecución de sentencia, mediante auto contenido en la Resolución 25, de fecha 12 de julio de 2022<sup>3</sup>, declaró tener por cumplida la sentencia de fecha 25 de abril de 2018 emitida por el Tribunal Constitucional, por considerar que las demandadas han cumplido conforme al mandato expreso de dicha sentencia, pues la ONP emitió el RESIT-SNP en los términos ordenados y lo remitió a la AFP PRIMA SA, así como a la SBS, a fin de que se inicie el trámite de desafiliación, y la SBS expidió resolución denegando la solicitud de desafiliación al SPP.
- 4. El recurrente, con escrito de fecha 5 de abril de 2023<sup>4</sup>, interpone recurso de apelación por salto contra la Resolución 25, alegando que, a pesar de haberse ordenado el inicio del trámite de su desafiliación por encontrarse incurso en el supuesto del artículo 1 de la Ley 28991, con estricta observancia de la Resolución SBS 1041-2007, se ha rechazado su petición de desafiliación, bajo el sustento de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 27617 y en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, tiene derecho a percibir una pensión mínima.
- 5. Este Colegiado, en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional se interpone contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales afectados por la inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 834.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 837.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Foias 846.



EXP. N.° 01555-2023-PA/TC LIMA MARCO ANTONIO SECLÉN FALLA

- 6. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se hace referencia en el considerando 1 supra; en particular si en el trámite de desafiliación iniciado por encontrarse incurso en el supuesto del artículo 1 de la Ley 28991, se está aplicando correctamente la Resolución SBS 1041-2007, que aprueba "el Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Pensiones".
- 7. En la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el Expediente 02277-2015-PA/TC, materia de ejecución, el Tribunal Constitucional ordenó a la ONP emitir un nuevo Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones RESIT-SNP, en el que se le reconozca al demandante un total de 20 años y 11 meses de aportaciones (entre el SPP y el SNP), y que se remita dicha información a la AFP PRIMA SA, así como a la SBS, a fin de que se inicie el trámite de desafiliación por encontrarse incurso en el supuesto del artículo 1 de la Ley 28991, con estricta observancia de la Resolución SBS 1041-2007.
- 8. De la resolución SBS 4586-2019, de fecha 30 de octubre de 2019<sup>5</sup>, y del Informe Técnico emitido por la ONP, de fecha 12 de setiembre de 2019<sup>6</sup>, se advierte que la parte demandada dio inicio al trámite de desafiliación dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional; sin embargo, luego de iniciar el referido trámite, en ejecución de la sentencia, se denegó la solicitud de desafiliación al actor por encontrarse incurso en la excepción que dispone la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, de conformidad con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 063-2007-EF y los Reglamentos Operativos para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del SPP, aprobados por Resolución SBS 1041-2007 y Resolución SBS 11718-2008.
- 9. En consecuencia, no es posible considerar que la Sentencia 02277-2015-AA/TC, de fecha 25 de abril de 2018, ha sido incumplida o ejecutada de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fojas 747.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 741.



EXP. N.º 01555-2023-PA/TC LIMA MARCO ANTONIO SECLÉN FALLA

manera defectuosa, en tanto que se advierte que se inició el trámite de desafiliación del demandante conforme a lo ordenado en la referida sentencia.

- 10. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 28991, podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones: (i) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que hubiesen ingresado el SNP hasta el 31 de diciembre de 1995; y (ii) que al momento de hacer efectiva su desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley 28991, en concordancia con la Sétima Disposición Complementaria Final de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 063-2007-EF, NO se podrá optar por solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, en el marco de lo dispuesto en el Título I de la Ley 28991, cuando la pensión mínima de jubilación que les asegura el Sistema Privado de Pensiones no es cubierta con los recursos de su cuenta individual de capitalización (CIC) y con el producto de la redención del Bono de Reconocimiento (BdR), sino que se requiere —para el saldo no cubierto— de los recursos que garantiza el Estado a través del bono complementario, que es emitido por la ONP. En este caso, dichos afiliados podrán solicitar únicamente la mencionada garantía estatal para acceder a la pensión mínima del Sistema Privado de Pensiones.
- 11. Debe señalarse que, mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2022<sup>7</sup>, AFP PRIMA SA manifestó que el demandante, con fecha 11 de abril de 2020, en virtud del Decreto de Urgencia 034-2020, y en el marco de la Ley 31017, Ley que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020, optó por realizar el retiro extraordinario del fondo disponible de su CIC por el importe de S/ 1 414.98, suma que se le abonó el 17 de abril de dicho año, quedando su cuenta sin fondo alguno; dicha situación no ha sido negada por el actor, a pesar de que en varias oportunidades se le corrió traslado del escrito en mención. Por tanto, no existiría monto alguno a transferir por parte de la AFP demandada.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Fojas 792.



EXP. N.º 01555-2023-PA/TC LIMA MARCO ANTONIO SECLÉN FALLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación por salto interpuesto por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

**PONENTE MORALES SARAVIA**